

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

La venta de los ejemplares de la GACETA continúa en la calle del Cid, núm. 4, segundo.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Palma, vacante por jubilación de D. Andrés Peláez, á D. Manuel Pérez y González Aguado, Teniente fiscal de la misma Audiencia, que ocupa el núm. 6 en el escalafón de su clase.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia.

Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Manuel Pérez y González.

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Octubre de 1866, habiendo ejercido la profesión en Getafe desde 1867.

En 29 de Junio de 1870 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Arenas de San Pedro, de entrada, de la que tomó posesión en 23 de Julio siguiente.

En 11 de Enero de 1872 se le trasladó á la de La Vecilla, y sin tomar posesión,

En 22 de Abril siguiente se le nombró para la de Villadiego, de la que se posesionó en 8 de Mayo inmediato.

En 14 de Agosto del mismo año fué promovido á la de Benavente, de ascenso; tomó posesión en 26 del mismo mes.

En 13 de Diciembre de 1875 trasladado á la de Hellín.

En 20 de Octubre de 1880 á la de Valdepeñas.

En 21 de Marzo de 1881 á la de Hellín nuevamente, de la que se posesionó en 13 de Abril del mismo año.

En 17 de Abril de 1882 promovido á la de del distrito de la Catedral de Murcia, de término, de la que tomó posesión en 1.º de Mayo siguiente.

En 20 de Diciembre de 1882 se le nombró Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Cartagena, tomando posesión en 2 de Enero de 1883.

En 7 de Mayo de 1883 promovido á Teniente fiscal de la territorial de Palma, posesionándose en 12 de Junio siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno cuarto á la plaza

de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Réus, vacante por promoción de D. Fernando Ferratges, á D. Marcelino Serrano y González Amigó, Magistrado de la de lo criminal de Ubeda, que ocupa el núm. 35 en el escalafón de su clase.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Marcelino Serrano y González Amigó.

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Octubre de 1867, habiendo ejercido la profesión desde Enero de 1868 hasta Abril de 1871.

En 22 de Mayo de 1871 se le nombró para la Promotoría fiscal de Jarandilla, de entrada, de la que tomó posesión en 8 de Junio siguiente.

En Julio de dicho año trasladado á la de Hoyos.

En 14 de Julio de 1873 á la de Jarandilla.

En 2 de Marzo de 1874 promovido á la de Manzanares, de ascenso, de la que tomó posesión en 10 de Abril siguiente.

En 13 de Agosto de dicho año trasladado á la de Celanova.

En 26 de Marzo del mismo año nombrado para la de Manzanares.

En 3 de Marzo de 1879 promovido á la de Almería; tomó posesión en 29 de dicho mes.

En 27 de Julio del mismo año nombrado para el Juzgado de primera instancia de Plasencia, de ascenso, del que tomó posesión en 15 de Agosto siguiente.

En 9 de este mes y año nombrado en comisión para el de Siles.

En 18 de Diciembre de 1882 nombrado Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Ubeda; posesión en 2 de Enero de 1883.

De conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno primero á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Seo de Urgel, vacante por traslación de D. Carlos Toledano, á D. José Manuel de Villena, Magistrado de la de Cádiz, que ocupa el núm. 4 en el escalafón de su clase.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. José Manuel de Villena.

Se le expidió el título de Abogado en 5 de Mayo de 1859, habiendo ejercido la profesión en Granada y en esta Corte.

En 22 de Marzo de 1863 nombrado Auxiliar de la Ordenación de pagos de este Ministerio.

En 30 de Noviembre de 1864 Promotor fiscal de Hacienda de Sevilla.

En 10 de Diciembre siguiente se dejó sin efecto el anterior nombramiento.

En 6 de Agosto de 1867 nombrado Promotor fiscal de Gerona, de término; posesión en 4 de Setiembre siguiente.

En 27 de Mayo de 1869 Juez de Sariñena; posesión en 26 de Junio siguiente.

En 20 de Mayo de 1870 cesante.

En 7 de Junio de 1875 Juez de Alora, electo.

En 21 de dicho mes Juez de Alhama; posesión en 8 de Julio.

En 31 de Diciembre del mismo año declarado cesante.

En 13 de Enero de 1876 nombrado para el Juzgado de Alcañiz, electo.

En 7 de Febrero siguiente para el de Alhama; posesión en 18 del mismo mes.

En 10 de Diciembre de 1877 fué promovido al de San Roque, del que se posesionó el 8 de Enero de 1878.

En 17 de Abril de 1882 trasladado al de Cazalla.

En 28 de Agosto de 1882 trasladado al de San Roque; posesión en 25 de Setiembre siguiente.

En 18 de Diciembre de 1882 nombrado Magistrado de la Audiencia de Cádiz; posesión en 3 de Enero de 1883.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno segundo á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Tremp, vacante por nombramiento para otro cargo del electo D. Francisco García, á D. Lorenzo Jacobo Sánchez Cotorruelo, Magistrado de la de Zamora, que ocupa el número 29 en el escalafón de su clase.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Lorenzo Jacobo Sánchez Cotorruelo.

Se le expidió el título de Abogado en 18 de Agosto de 1856, habiendo ejercido la profesión en Toro desde 17 de Noviembre de dicho año hasta 23 de Enero de 1857, desde 6 de Julio de 1859 á 1.º de Setiembre de 1865.

En 1.º de Marzo de 1862 fué nombrado Promotor fiscal de Toro, de ascenso; tomó posesión en 11 del mismo mes.

En 5 de Agosto de 1865 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago, de entrada; posesión en 7 de Setiembre.

En 19 de Mayo de 1866 trasladado al de Mota del Marqués.

En 27 de Junio de 1867 declarado cesante por supresión.

En 3 de Mayo de 1875 se le nombró para el Juzgado de Roa, del que se posesionó en 24 del mismo mes.

En 29 de Noviembre de dicho año trasladado al de Ledesma, electo.

En 13 de Diciembre siguiente nombrado para el de Roa.

En 9 de Octubre de 1876 trasladado al de Riaño, y sin tomar posesión.

En 27 de Noviembre siguiente nombrado para el de Entrambasaguas; posesión en 18 de Diciembre inmediato.

En 29 de Abril de 1878 fué promovido al de Lucena (Córdoba), del que se posesionó el 8 de Junio siguiente.

En 18 de Diciembre de 1882 nombrado Magistrado de la Audiencia de Jaén; posesión en 2 de Enero de 1883.

En 1.º de Junio de 1885 trasladado, á su instancia, á la de Zamora; posesión en 15 de Julio siguiente.

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel María González Tamayo, Magistrado electo de la Audiencia de lo criminal de San Mateo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Colme-

nar Viejo, que antes servía, vacante por promoción de D. José María Silva.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Martín del Castillo y Calahorra, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Albuñol; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Zamora, vacante por promoción de D. Lorenzo Jacobo Sánchez.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno cuarto á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Huesca, vacante por haber sido también promovido D. Juan Clavería, á D. Luis González Valdés, Teniente fiscal de la de Zamora, que ocupa el núm. 35 en el escalafón de su clase.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Luis González Valdés.

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Mayo de 1870, ejerciendo la profesión dos años en Oviedo.

En 31 de Octubre de 1872 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Montoro, de entrada, de la que no tomó posesión.

En 19 de Noviembre del mismo año nombrado para la de Pastrana, de igual categoría, de la que se posesionó en 27 del propio mes.

En 16 de Diciembre siguiente trasladado á la de Castropol.

En 7 de Mayo de 1874 á la de Luarca.

En 1.º de Junio del mismo año se deja sin efecto esta traslación, volviendo á encargarse de la Promotoría de Castropol.

En 22 del mismo mes se le trasladó á la de Lalín.

En 16 de Noviembre siguiente á la de Verín.

En 16 de Agosto de 1877 á la de Cangas de Onís.

En 29 de Enero de 1880 se le promovió á la de ascenso de Padrón, tomando posesión en 25 de Febrero.

En 23 de Diciembre de 1883 se le nombró Abogado fiscal de la de Pontevedra, tomando posesión en 2 de Enero de 1883.

En 19 de Marzo del mismo año promovido á Teniente fiscal de la de Tineo, posesionándose en 17 de Abril.

En 1.º de Abril de 1886 trasladado á la de Figueras.

En 4 de Julio de 1886 fué trasladado á la de Zamora.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno primero á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de San Mateo, vacante por traslación del electo D. Manuel María González, á D. Domingo Martínez Navarro, Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, que ocupa el número uno en el escalafón de su clase.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Domingo Martínez Navarro.

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Octubre de 1869, habiendo ejercido la profesión en Santa Cruz de la Palma desde Noviembre de 1869 hasta Febrero de 1871.

En 23 de Enero de 1871 se le nombró para la Promotoría fiscal de Orotava, de ascenso, de la que tomó posesión en 27 de Febrero siguiente.

En 10 de Noviembre de 1876 fué promovido á la de Santa Cruz de Tenerife, de término, de la que tomó posesión en 13 de Diciembre siguiente.

En 13 de Abril de 1881 trasladado á la de Las Palmas, electo.

En 23 de Mayo siguiente nombrado para la de Santa Cruz de Tenerife; posesión en 17 de Junio siguiente.

En 20 de Diciembre de 1882 nombrado Juez de Santa Cruz de Tenerife; posesión en 10 de Enero de 1883.

En 22 de Setiembre de 1884 trasladado á Las Palmas; posesión en 6 de Noviembre de 1884.

En 6 de Julio de 1885 trasladado á su instancia á Santa Cruz de Tenerife; en 20 de Agosto siguiente posesión.

En 19 de Mayo de 1877 fué nombrado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Las Palmas Juez especial para entender en la causa que por falsificación de documentos públicos se instruyó en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno segundo á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Palma, vacante por haber sido también promovido D. Manuel Pérez, á D. Cristóbal Almirall y Torrás, Abogado fiscal de la misma Audiencia, que ocupa el número 30 en el escalafón de su clase.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Cristóbal Almirall y Torrás.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 14 de Agosto de 1856, habiendo ejercido la Abogacía en Villafranca del Panadés en 1869.

En 30 de Julio de 1869 se le nombró Promotor fiscal de Villafranca del Panadés, y se posesionó el 28 de Agosto siguiente.

En 9 de Octubre de 1876 se le trasladó á Igualada, y en 23 del propio mes se le nombró para la de Tarrasa.

En 2 de Noviembre siguiente fué nombrado para Cieza, tomando posesión en 6 de Diciembre.

En 10 de Diciembre de 1877 se le trasladó á Tarrasa, y en 9 de Enero de 1878 se posesionó.

En 16 de Diciembre del mismo año se le trasladó, á su instancia, á Villafranca del Panadés; tomó posesión el 15 de Enero de 1879.

En 22 de Enero de 1879 se le trasladó, por incompatible, á Balaguer; en 21 de Febrero siguiente se posesionó.

En 23 de Diciembre de 1882 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Alicante, y en 2 de Enero de 1883 tomó posesión.

En 1.º de Marzo de 1883 nombrado Abogado fiscal de la territorial de Palma; posesión en 13 de Abril siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Ubeda, vacante por haber sido también promovido D. Marcelino Serrano, á D. Hilarión Real y Pelaz, Abogado fiscal de la territorial de Albacete, que ocupa el número 39 en el escalafón de su clase.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Hilarión Real y Pelaz.

Se le expidió el título de Abogado en 31 de Octubre de 1860.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Burgos en 12 de Marzo de 1869, habiendo desempeñado los cargos de Secretario Contador de su Junta de gobierno, Tesorero y Diputado cuarto.

Ejerció la profesión en Salas de los Infantes desde 18 de Marzo de 1861 hasta igual mes del 69, y en Burgos desde Marzo del 69 hasta su ingreso en la carrera, habiendo pagado cuota comprendida en la mitad superior de la escala por espacio de cuatro años.

Ha sido Vocal del Tribunal de Censura para Aspirantes á Procuradores.

En 27 de Julio de 1883 fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Albacete; posesión en 17 de Agosto siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno cuarto para la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Cádiz, vacante por promoción de D. José Manuel de Villena, á D. Federico Marcos Bausá y Seseña, Abog-

gado de los Tribunales, que reúne las condiciones exigidas en el número 2.º del citado artículo.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Federico Marcos Bausá y Seseña.

Se le expidió el título de Abogado en 24 de Junio de 1873.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Madrid en 25 de Junio de 1873, desde cuya fecha ha ejercido la profesión; y habiendo satisfecho cuota comprendida en la mitad superior de la escala en los seis últimos años económicos.

Es Académico Profesor de la Real de Legislación y Jurisprudencia de esta Corte.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno primero á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Don Benito, vacante por promoción de D. Adeodato Altamirano, á D. José María Vidal y González, Juez de primera instancia de Santiago, que ocupa el núm. 12 en el escalafón de su clase y primero entre los de la Península.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. José María Vidal y González.

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Agosto de 1858, habiendo ejercido la profesión más de siete años en Puente Caldelas.

Ha sido Juez de paz de dicha población.

En 16 de Junio de 1866 se le nombró para la Promotoría fiscal de Puente Caldelas, de entrada, de la que tomó posesión en 3 de Julio siguiente.

En 27 de Junio de 1867 declarado cesante.

En 12 de Octubre de 1869 nombrado Registrador de la propiedad de Puente Caldelas, de cuyo cargo tomó posesión en 23 de Setiembre siguiente.

En 14 de Setiembre de 1870 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Muros, de entrada, del que tomó posesión en 13 de Octubre siguiente.

En 20 de Diciembre de 1872 trasladado, á su instancia, al de Ribadavia.

En 4 de Julio de 1874 al de Entrambasaguas.

En 10 de Mayo de 1875, á su instancia, al de Estrada.

En 21 de Diciembre de 1877 al de Puente deume.

En 11 de Febrero de 1878, á su instancia, al de Estrada.

En 3 de Julio de 1880 al de Castropol.

En 10 de Diciembre de dicho año, á su instancia, al de Lalín.

En 1.º de Marzo de 1881 al de Estrada.

En 12 de Setiembre de 1882 al de Santa Marta de Ortigueira; posesión en 4 de Noviembre del mismo año.

En 20 de Diciembre de 1882 promovido al Juzgado de Pontevedra, posesionándose en 12 de Enero de 1883.

En 12 de Febrero de 1884 trasladado á Albacete.

En 6 de Marzo de 1884 nombrado para Santiago; posesionándose en 24 del mismo mes.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno segundo á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Albuñol, vacante por traslación de D. Martín del Castillo, á D. Benito Cortés y Lassierra, Teniente fiscal de la de Réus, que ocupa el núm. 15 en el escalafón de su clase.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Benito Cortés y Lassierra.

Se le expidió el título de Abogado en 1.º de Setiembre de 1854, habiendo ejercido la profesión en Sádava (Zaragoza) desde 1858 hasta 1869.

En 12 de Agosto de 1869 fué nombrado Auxiliar de la clase de quintos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, de cuyo cargo tomó posesión en 30 del mismo mes.

En 1.º de Junio de 1871 fue promovido á Auxiliar de la clase de cuartos.

En 10 de Febrero de 1872 promovido á Auxiliar de la de terceros, en cuyo destino adquirió la categoría de Promotor fiscal de ascenso.

En 4 de Julio de 1872 se le admitió la renuncia que hizo del anterior destino, declarándole cesante.

En 30 de Enero de 1875 solicitó volver á la carrera.

En 28 de Marzo de 1881 fué nombrado para la Promotoría fiscal de ascenso del Burgo de Osma, de la que tomó posesión en 25 de Abril.

En 23 de Junio se le trasladó á la de Borja, tomando posesión en 20 de Julio.

En 8 de Enero de 1882 fué promovido á la de término de Tudela, de la que tomó posesión en 1.º de Febrero.

En 20 de Diciembre de 1882 se le nombró Teniente fiscal de la Audiencia de Teruel; posesión en 11 de Enero de 1883.

En 19 de Marzo de 1883 trasladado, á su instancia, á la de Reus; posesión en 7 de Abril siguiente.

Accediendo á lo solicitado por D. Baldomero Gullón y López, Magistrado electo de la Audiencia de lo criminal de Algeciras; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Jaén, vacante por defunción de D. Eduardo Padial.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia.

Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Algeciras, vacante por traslación del electo D. Baldomero Gullón, á D. José Mora y Bessó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma, que ocupa el núm. 47 en el escalafón de los de su clase.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia.

Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. José Mora y Bessó.

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Mayo de 1852, habiendo ejercido la profesión en Valencia durante más de ocho meses.

Ha sido Promotor fiscal sustituto de Torrente.

En 1.º de Marzo de 1862 se le nombró para la Promotoría fiscal de Torrente; tomó posesión en 8 del mismo mes.

En 3 de Marzo de 1869 declarado cesante.

En 30 de Mayo de 1875 nombrado para la Promotoría fiscal de Mora de Rubielos, de cuyo cargo se posesionó en 28 de Junio siguiente.

En 27 de Diciembre de dicho año trasladado á la de Alburquerque.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Berga, de ascenso, tomó posesión en 29 del mismo mes.

En 7 de Agosto del mismo año nombrado para el del distrito de la Catedral de Palma, de término; tomó posesión en 18 del propio mes.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Lugo á D. José Rodríguez y González, Jefe de Negociado de primera clase de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigecerver.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante la plaza de Médico del Establecimiento penal de Tarragona, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, ha dispuesto se anuncie á concurso para su provisión definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 13 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REGLAMENTO DE SANIDAD PARA LA ISLA DE PUERTO RICO (1)

Art. 123. Los buques que hayan tenido durante el viaje casos de tífus, viruela, disentería, difteria ó de otra cualquiera enfermedad importable serán sometidos á las medidas cuarentenarias que dispongan los Directores de Sanidad de los puertos, de acuerdo con las Juntas provincial de Sanidad ó municipal en su caso.

Art. 124. Esta medida para las enfermedades indicadas en el artículo anterior sólo puede afectar á las embarcaciones infestadas, prescindiendo del estado sanitario de los puertos de salida.

Art. 125. Ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar ó despedir á un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

Art. 126. Los días de cuarentena se entenderán siempre de 24 horas; y como pudiera ocurrir que en algunos de los buques cuarentenarios se presentase algún caso sospechoso de contagio, en este caso deberá observarse lo preceptuado en el artículo 218 de este reglamento.

Art. 127. Cuando un buque procedente de puerto declarado sucio llegue en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud y con patente limpia visada por el Cónsul español del puerto indicado, será desde luego admitido á libre plática, dando inmediatamente parte del hecho el Director del puerto al Gobernador general de la isla para resolver lo procedente sobre el alzamiento oficial de la cuarentena señalada al punto de que se trata.

Art. 128. Todo buque procedente de puerto declarado recientemente limpio que llegue en iguales circunstancias que las que en el artículo anterior se citan, será también desde luego admitido á libre plática, sin tener en cuenta el tiempo de cuarentena á que se refiere el art. 40 reformado de la ley, puesto que durante este tiempo los Cónsules españoles continuarán visando las patentes con carácter de sucias, para conciliar el precepto legal con la conveniencia de la cuarentena.

En caso que la patente no sea visada por el Cónsul español, el plazo de continuación de cuarentena á que se refiere dicho artículo 40 seguirá observándose á partir de la fecha, desde la cual deben considerarse oficialmente limpias las precedencias.

Art. 129. Siempre que un buque sea despedido para sufrir cuarentena de rigor ó de observación, el Director del puerto lo ordenará en comunicación escrita, expresando los fundamentos del acuerdo y citando los textos legales en que se apoye.

Art. 130. El Médico de visita que ordene un régimen cuarentenario improcedente, por error ó infracción legal, será responsable, según jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, de los daños y perjuicios que ocasione al buque.

Art. 131. El acuerdo ó acuerdos que se adopten por las Direcciones de Sanidad de los puertos y del lazareto sucio sobre el régimen sanitario que corresponda á la embarcación, se consignará en el expediente de la misma, en la forma que se determina en los modelos correspondientes. En dichos acuerdos se citarán con toda claridad y exactitud los fundamentos legales en que se apoye la resolución.

Art. 132. El pasaje de todo buque sujeto á cuarentena de rigor tendrá necesariamente que sufrirla en el lazareto sucio.

Art. 133. Todo buque que tenga que sufrir cuarentena de rigor está obligado á practicar el desembarco del pasaje, equipaje y carga en el lazareto por medio de sus botes, y si se les facilitasen éstos será de su cuenta el satisfacer sus gastos y el que proporcione el trato sanitario á que haya lugar.

Art. 134. Las reses de ganado vacuno procedentes de sitios infestados de tífus contagioso, no serán admitidas en ningún caso en el puerto.

Las precedentes de países donde reine ó sospeche reinar la pleuroneumonía exudativa sufrirán la cuarentena de 30 días.

CAPÍTULO XIV

Del material de Sanidad en los puertos.

Art. 135. Las Direcciones especiales de Sanidad tendrán precisamente su despacho, Secretaría y dependencias inmediatas á la misma entrada del puerto, y estarán constantemente abiertas de sol á sol.

En los puertos donde las oficinas de Sanidad no se hallen establecidas en dicho sitio, dispondrá el Gobernador general que se levanten las construcciones necesarias, procurando que en ellas tenga habitación gratuita el Director.

Art. 136. El material estará repartido entre la Secretaría ó despacho del Director y los almacenes.

En el despacho ó Secretaría de toda Dirección se custodiarán los libros de órdenes, de entradas y salidas, etc., y el Archivo. Habrá igualmente un Diccionario geográfico universal, un Atlas, un anteojo de mar y un plano general de banderas, iluminado con los respectivos colores. Además habrá los reglamentos y Aranceles sanitarios de las principales naciones extranjeras.

Se tendrá también un aparato completo para el socorro de los ahogados por sumersión, un botiquín con los medicamentos más usuales, hilas, compresas, vendas, férulas, vendajes y demás piezas de apósito para las luxaciones y fracturas, vinagre, cloro ó agua clorurada, cloruros, ácido fénico y demás desinfectantes.

Además deberán proveerse estas dependencias de los instrumentos y aparatos necesarios para las observaciones meteorológicas que convengan.

En el almacén ó almacenes á cargo del Celador, se custodiarán las falúas, botes ó lanchas que debe haber de repuesto con sus remos, bicheros, rezones, velas empavesadas y demás aparejos necesarios, así como los toldos que deberán tener las falúas para el verano y las carrozas para el invierno, anclotes, calabotes y los aparejos más comunes para dar auxilio en los casos más urgentes; las banderas nacionales y de cuarentena, los bicheros y penejas, las perchas ó tenazas, mangas con guantes, etc., la ropa ó el uniforme de los marineros y guardas de salud, los ventiladores, mangueras, bombas de aire, baldes, cepillos, esponjas y demás aparatos y enseres para la práctica de las medidas higiénicas y una bomba de apagar incendios.

Art. 137. Los botes ó falúas alternarán en el servicio á fin de que puedan secarse, recorrerse y pintarse cómodamente, sin que nunca se tarde ni interumpa el mismo.

Art. 138. Al tomar posesión de su destino los Directores, se harán cargo mediante inventario de todo el material, siendo luego una de sus principales obligaciones celar su conservación, pedir su aumento, cuidar de la reposición de los artículos consumidos y de la reparación de los útiles y enseres que la necesiten.

(1) Véase la GACETA de ayer.

CAPÍTULO XV

De la policía sanitaria de los puertos.

Art. 139. La policía sanitaria de los puertos comprende todo lo relativo á la salubridad de los mismos, así como á la comodidad material de los buques fondeados y de la gente de mar en éstos embarcada.

Art. 140. El Director, poniéndose de acuerdo en lo que fuere menester con el Capitán del puerto, el Jefe de la Aduana y el Alcalde de la población, cuidará de que se expida un reglamento ó bando de buen gobierno interior que se someterá á la aprobación del Gobernador de la isla, y cuyas disposiciones han de versar principalmente sobre el modo de mantener la limpieza del mismo puerto, sobre el modo de evitar y en su caso remediar los incendios, las querellas ó desórdenes de cualquier especie y los accidentes morbosos ó desgraciados.

Art. 141. Si fueran á parar al puerto las aguas inmundas de la población, el Director gestionará asiduamente á fin de que por las Autoridades local y de la isla se disponga lo conveniente para remover esta causa tan poderosa de insalubridad, y á la vez motivo bastante para que se cieguen los mejores fondeaderos.

Art. 142. Queda absolutamente prohibido el que las embarcaciones, sean de guerra ó mercantes, de vapor ó de vela surtas en el puerto echen al agua del mismo los desperdicios de alimentos ó bebidas, basuras, restos de lastres, del carbón de piedra, cisco, ceniza, residuos ú objetos inservibles, todo lo cual llevarán con el bote á tierra para depositarlo en vertederos que estén designados, ó irán á echarlo en la mar á regular distancia del puerto y de su embocadura.

Art. 143. El Director visitará los buques, se enterará de su condiciones higiénicas, dará los consejos oportunos para su mejor salubridad y para la conservación de la salud de los que los tripulan, y celará la puntual observación del bando ó reglamento mencionado en el art. 140.

Art. 144. Se exceptúan los buques de guerra de la visita de inspección preceptuada en el artículo anterior, por estar la policía de estas naves garantizada por el servicio sanitario de la Armada.

Art. 145. Cuando enferme alguno de los marineros ó tripulantes de los buques mercantes fondeados en el puerto, el Médico de naves, y en su defecto el mismo Director, están obligados á hacerle la primera visita, sin exigir por ella retribución alguna.

Art. 146. Si la enfermedad es común y leve, ó puede el enfermo estar bien asistido en el mismo buque, el Director autorizará su permanencia en él; mas si la enfermedad fuese transmisible, maligna ó febril de gravedad, dispondrá que sea trasladado al buque hospital, si lo hubiere en el puerto, ó al hospital de la población. Esto en el supuesto de no ser ningún padecimiento de los comprendidos en el art. 111, en cuyo caso se cumplirá lo que en el mismo se dispone.

Art. 147. En los casos de alarma, incendio, naufragio ó temporal considerable, así de día como de noche, todos los empleados de Sanidad acudirán inmediatamente á la oficina del Director, poniéndose á sus órdenes.

CAPÍTULO XVI

Visita de salida de naves.

Art. 148. Todos los buques que no lleven facultativo asignado á bordo serán visitados á su salida por el Director para reconocer las condiciones higiénicas del barco, sus mercancías, víveres y salud de sus tripulantes y pasajeros, debiendo subsanar los defectos relativos al barco, á las mercancías y á los víveres antes de salir del puerto.

Art. 149. Cuando los Capitanes ó Patronos embarcaren algún tripulante ó pasajero más ó menos valedurario, achacoso, afectado de dolencia crónica ó que no disfrute de cabal salud, deberán exigirle un certificado que declare la naturaleza del mal, á fin de que este documento libre al buque cuando arribe á su destino de todo compromiso sanitario, si el individuo fallece durante el viaje.

Estos certificados serán expedidos por los Médicos de visita de naves del puerto de salida á cuyos facultativos satisfarán los individuos visitados los honorarios de costumbre en la localidad. Se exceptúan de esta disposición los trasportes militares, que traerán los respectivos documentos autorizados por los Jefes de Sanidad militar.

En los puertos extranjeros, estos certificados deben ser visados por los Cónsules ó Agentes consulares, lo mismo que las patentes.

Art. 150. Para los viajes largos ó de travesías no se permitirá llevar lastre fangoso, ni de arena, sino que precisamente ha de ser de lingotes de hierro, piedra ó cascajo grueso y limpio, sin mezcla alguna de materia terrosa ó de detritus vegetales ó animales.

Art. 151. Los vapores y los buques de vela de travesía dedicados á la conducción de pasajeros, llevarán precisamente Profesor de Medicina y Cirugía, con el correspondiente botiquín, aparatos de cirugía y vendajes necesarios, debiendo todo ser reconocido por el Director del puerto.

Art. 152. Los armadores, navieros ó Capitanes, nombrarán los Facultativos de bordo con aprobación del Gobernador general de la isla, quien no la concederá sin haber oído el informe de la Junta provincial de Sanidad. El facultativo designado tendrá la obligación de presentar al Director el título original que le habilite legalmente para el ejercicio de la profesión, y una copia literal del mismo que quedará archivada en la Secretaría después de confrontada con el original, que será devuelto al interesado.

Este cuidará de justificar por medio de certificaciones y de los documentos correspondientes los servicios que vaya prestando en los buques de la marina mercante, remitiéndolas á la dirección de su matrícula, donde radicará su expediente personal para los efectos oportunos.

Art. 153. Todos los buques de transporte, sean costeros ó de travesía, habrán de tener sus entrepuentes debidamente dispuestos al efecto con la luz y ventilación necesarias. Además en ningún caso podrán embarcar más gente que á razón de una persona por cada dos y media toneladas de cubita.

Art. 154. La vigilancia de los buques será mucho mayor respecto de los buques de casco viejo, sobre todo si han estado en lazareto, tenido enfermos á bordo ó sufrido multas ó recargos de observación ó de cuarentena por su negligencia en el aseo y limpieza ó en la práctica de las demás reglas de policía naval.

Art. 155. Los Directores harán la visita y ejercerán la vigilancia que se prescribe en el artículo anterior y en el 142, procurando evitar toda incomodidad al comercio y retardos ó entorpecimientos en las operaciones de la carga y habilitación del buque. Cuando éste sea extranjero, los Directores se pondrán de acuerdo con los respectivos Cónsules para todo lo relativo á la policía higiénica y sanitaria de habilitación y carga.

Art. 156. Hasta que el buque se halle completamente despachado por la Aduana y las oficinas de Marina, lo cual justificarán los Comandantes, Capitanes ó Patronos, exhibiendo al

Director los papeles correspondientes, no podrá extenderse la patente.

Art. 157. Es estrecha obligación de los Capitanes ó Patrones el examinar ó hacer examinar por persona de su entera confianza antes de su salida del puerto, los documentos con que navegan, á fin de que se subsane cualquiera error ú omisión, y en su consecuencia no podrán alegar ignorancia ni excusa cuando se les impongan las multas ó recargos en que incurriesen.

SEGUNDA PARTE

DE LOS LAZARETOS

CAPÍTULO PRIMERO

De la división de los lazaretos.

Art. 158. Los lazaretos se dividen en sucios y de observación.

Art. 159. Los lazaretos sucios son los destinados para que en ellos purguen cuarentena los buques de patente sucia de peste levantina, fiebre amarilla y cólera morbo; los de patente limpia que cambian de carácter por los accidentes del viaje ó que procedan del puerto en donde reina endémicamente la fiebre amarilla y salgan de él en la época cuarentenaria; los que carezcan de dicho documento ó no tengan el refrendado consular no justificándose estas faltas, y en el caso de haber sospecha de procedencia sucia, y los que por sus malas condiciones higiénicas se sujetan al trato de patente sucia.

Art. 160. Lazaretos de observación son aquellos en los que se purga la cuarentena de esta clase.

CAPÍTULO II.

Del lazareto sucio.

Art. 161. Se establecerá un lazareto sucio en la isla de Cabra ó en el punto que el Gobierno crea más conveniente. Este lazareto deberá constar de cuatro departamentos: uno apestado para los buques que lleguen con accidente de enfermedad contagiosa ó epidémica á bordo; otro sucio para los de patente de esta clase sin accidente y para los comprendidos en el párrafo segundo del art. 62, en los artículos 87, 94 y 101, y todos los que hubiesen comunicado en alta mar con otro de procedencia sucia; otro de observación donde deben purgar las naves toda clase de cuarentena, y el otro limpio para la residencia del personal que no esté de servicio en los demás departamentos.

Art. 163. En cada departamento habrá, así en la parte de mar como en la de tierra, las consignas ó reparaciones necesarias para las cuarentenas de diferente período y para las del mismo período, pero de diferentes fechas, las cuales todas se mantendrán rigurosamente incomunicadas entre sí.

Art. 163. Los departamentos apestados, sucio y de observación tendrán el número necesario de almacenes de ventiló y fumigaciones, fondas ú hospederías, hospitales ó enfermerías con botiquín, lavaderos y todo cuanto contribuya para el más cómodo alojamiento y mejor servicio de los cuarentenarios.

Art. 164. Los departamentos apestados y sucio tendrán sus respectivos cementerios de proporcionada extensión. Las inhumaciones se harán en zanjas ú hoyas de gran profundidad y con las demás precauciones que según los casos acuerden los Médicos ó consigne el reglamento local.

Art. 165. Cada departamento ha de poseer con la independencia debida muelle, embarcadero y los tinglados necesarios al servicio. También tendrán grúas para auxiliar cuando fuese necesario á los buques en la carga y descarga.

Art. 166. En el departamento de observación tendrá su oficina y despacho el Director y en el limpio los empleados de la Hacienda pública, y en cuartelillo los carabineros y la Guardia civil que se destine para la vigilancia del recinto exterior y el mantenimiento del orden interior del lazareto, según las instrucciones del Director.

Art. 167. Para conocimiento y gobierno de las personas cuarentenarias, la fonda y cantina ó almacén de comestibles, tendrán una tarifa impresa puesta al público, aprobada por el Gobernador general, que se visará cada tres años.

Art. 168. El lazareto estará de noche bien iluminado, así en su interior como en la bahía ó fondeaderos.

Art. 169. Ningún empleado en el lazareto podrá tener giros ó hacer especulaciones mercantiles, ni tener compañías ó participación en casa alguna de comercio.

Art. 170. En tiempos normales, y terminada la época ordinaria de las cuarentenas de los puntos donde es endémica la fiebre amarilla, el lazareto se declarará abierto 10 días después de despedido el último buque.

Estando abierto el lazareto, podrán entrar y salir libremente sus empleados, y obtener licencia temporal del Gobernador para ausentarse, pero de modo que nunca dejen de residir los empleados ó dependientes necesarios para la custodia y policía de conservación del lazareto y con la obligación en todos de volverse á encerrar en el establecimiento luego que se tenga noticia de la aproximación de algún buque cuarentenario ó de la aparición de alguna epidemia.

Art. 171. En el lazareto habrá una instrucción (impresa en castellano, francés, italiano é inglés), que contendrá un resumen de los principales artículos de este reglamento y del interior del lazareto, cuyo conocimiento pueda interesar á los buques cuarentenarios mercantes, y otra instrucción análoga para los buques de guerra nacionales y extranjeros. De estas instrucciones entregará el Director un ejemplar gratis á cada Comandante, Capitán ó Patrón luego de fondear el buque.

Art. 172. En conformidad con las disposiciones de este reglamento, se redactará uno que explane las obligaciones de cada empleado y detalle el servicio de cada dependencia. Redactará este reglamento el Director, y será aprobado por el Gobernador general después de oír á la Junta provincial de Sanidad.

CAPÍTULO III

Del personal del lazareto.

Art. 173. La Dirección especial de Sanidad del lazareto sucio de la isla la constituirán un Director Médico, un Médico segundo, dos Médicos honorarios, un Secretario, un Auxiliar, un Intérprete, un Capellán, un Conserje, cuatro Celadores, un Patrón de falúa y cuatro marineros.

CAPÍTULO IV

De los Médicos del lazareto y Secretario.

Art. 174. El Director del lazareto residirá en el departamento de observación, cuya enfermería estará á su cargo. El Médico segundo tendrá á su cargo inmediato los departamentos sucio y apestado, y visitará sus respectivas enfermerías.

Art. 175. Cada Médico tendrá á sus inmediatas órdenes un Practicante legalmente autorizado.

Art. 176. Cada Médico pasará diariamente una visita de

inspección á todas las personas de su departamento, incluso á los tripulantes y pasajeros que hagan cuarentena en los buques. Por mañana y tarde pasarán además la visita médica correspondiente de las enfermerías.

Art. 177. El Director Médico será el Jefe del lazareto y su inmediata Autoridad sanitaria, tendrá á sus órdenes á todos los empleados y dependientes, será el responsable del servicio, se entenderá de oficio con el Gobernador general y desempeñará las demás obligaciones que se le imponen en este reglamento.

Art. 178. El Médico segundo dirigirá los expurgos y demás operaciones sanitarias del departamento sucio con arreglo á las disposiciones del Director, á quien dará parte diario de dichas operaciones, del movimiento de la enfermería y de las demás ocurrencias de aquel departamento.

Cuando los departamentos sucio y apestado estén abiertos ó desocupados, el Médico segundo desempeñará el servicio facultativo en el departamento de observación.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Dirección general de Rentas Estancadas.

Presupuesto de 1886-87.—Mes de Julio de 1886.

Nota de la recaudación obtenida por derecho de Timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas, con expresión del número de ejemplares de cada uno de los periódicos cuya tirada está intervenida por la Hacienda.

PENÍNSULA		Importe.
Políticos.		Ptas. Cént.
La Correspondencia de España.....	6.861'03	
El Imparcial.....	5.940	
El Liberal.....	3.521'70	
El Globo.....	3.072	
El Progreso.....	2.019'30	
El Correo.....	1.338	
El Resumen.....	1.260	
El Siglo Futuro.....	1.112'40	
El Día.....	972	
Las Ocurrencias.....	666	
La Epoca.....	603'90	
La Fe.....	591	
La Iberia.....	474'90	
La Opinión.....	439'80	
El Diario Español.....	437'70	
Las Dominicales del Libre Pensamiento.....	412'80	
Las Noticias.....	360	
La Unión.....	336'60	
La República.....	336	
La Gaceta Universal.....	302'70	
El Cencerro.....	240	
El Motín.....	213'30	
El Diario Médico Farmacéutico.....	162'60	
El Estandarte.....	108'30	
El Verán Ustedes.....	58'80	
El Tribuno.....	43'50	
La Bandera Social.....	28'20	
El Crisol.....	27'30	
La Publicidad.....	27	
El Socialista.....	21	
La Pluma.....	13'20	
El Orden Público.....	11'10	
La Marina.....	10'50	
La República Española.....	7'80	
Rigoletto.....	7'20	
L'Espagne.....	6	
	32.043'63	
No políticos.		
La Correspondencia Militar.....	316'80	
El Guía del Carabnero.....	139'50	
La Lidia.....	135	
El Siglo Médico.....	112'80	
Los Avisos.....	102	
El Boletín de la Guardia civil.....	89'70	
La Correspondencia Médica.....	87'30	
La Crónica de la Moda y de la Música.....	65'40	
El Magisterio Español.....	64'20	
El Tereo.....	59'70	
La Crónica de Vinos y Cereales.....	51'60	
El Movimiento Económico.....	43'50	
La Gaceta del Notariado.....	39'30	
El Enano de Madrid.....	33	
El Espejo Nacional.....	32'40	
El Enano, Boletín de Loterías y Toros.....	28'50	
El Boletín del Arma de Caballería.....	21	
El Centinela Administrativo.....	18'60	
La Gaceta de Registradores.....	18'30	
El Boletín de Administración Militar.....	17'40	
La Cotización Oficial de la Bolsa.....	15'60	
El Boletín de los Agentes de Negocios.....	15'30	
La Voz de las Clases pasivas.....	12'15	
El Fomento.....	11'40	
El Memorial de Infantería.....	10'50	
El Jurado Médico Farmacéutico.....	10'50	
La Revista Financiera.....	9'60	
El Memorial de Infantería de Marina.....	4'80	
El Boletín de la Asociación de Profesores Mercantiles.....	2'70	
	1.568'55	
ANTILLAS		
El Correo.....	80	
El Siglo Futuro.....	54	
La Epoca.....	32	
La Correspondencia Militar.....	26	
El Boletín de la Guardia Civil.....	22	
La Marina.....	20	
El Siglo Médico.....	11	
El Memorial de Infantería de Marina.....	8	
La Correspondencia Médica.....	7'50	
La Gaceta Universal.....	1	
La Voz de las Clases pasivas.....	0'50	
	262	

FILIPINAS		Importe.
		Ptas. Cént.
El Siglo Futuro.....	432	
El Correo.....	64	
La Iberia.....	24	
El Memorial de Infantería de Marina.....	16	
La Correspondencia Médica.....	15	
El Siglo Médico.....	8	
	559	
RESUMEN		
Para la Península.....	33.612'18	
Para las Antillas.....	262	
Para Filipinas.....	559	
	34.433'18	
TOTAL general.....		34.433'18

		Ejemplares.
La tirada de <i>La Correspondencia de España</i> representa, según los datos facilitados por el Interventor.....	1.223.000	
Siendo el tipo de ajuste de 100 pliegos 1'870 kilogramos.....	1.056.000	
La de <i>El Imparcial</i> , id. id.....	1.056.000	
De los cuales, 68.000 se publicaron con hoja extraordinaria, lo cual produjo un aumento en el peso é importe, siendo el tipo de ajuste de 100 pliegos 1'800 kilogramos.....		
La de <i>El Liberal</i> , id. id.....	639.000	
De los cuales, 36.000 circularon con la prolongación de una sexta parte de hoja, lo que produjo un aumento en el peso é importe, siendo el tipo de ajuste de 100 pliegos 1'820 kilogramos.....		

Madrid 14 de Agosto de 1886.—José de Velasco.

Banco de España.

El Consejo de gobierno ha acordado que se admitan en negociación en el Banco y en las sucursales los cupones de la Deuda exterior al 4 por 100 del vencimiento de 1.º de Octubre venidero, con la bonificación de 1 por 100 hasta nuevo aviso, y que se descuenten desde el día 2 de Setiembre próximo los cupones del mismo vencimiento de la Deuda perpetua interior, al tipo de medio por 100, y los de la Deuda amortizable y títulos amortizados, á razón de 4 por 100 anual.

Los cupones de títulos depositados ó dados en garantía de operaciones se podrán negociar ó descontar sin necesidad de retirarlos previamente, presentando los respectivos resguardos ó pólizas, en unión de las facturas que para este objeto facilita el Establecimiento.

Madrid 16 de Agosto de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

En 31 de Marzo de 1880 anunció el Banco públicamente la falsificación descubierta entonces de los billetes de á 100 pesetas de la emisión de 1.º de Julio de 1876, publicándose las señas que los distinguan de los legítimos; y habiéndose presentado ahora algunos de aquellos billetes falsos, se anuncia de nuevo, haciendo observar que las principales diferencias consisten en que la estampación de los falsos es de litografía tosca y borrosa, mientras que en los legítimos es limpia y correcta como de grabado en acero; pero la mayor diferencia que á primera vista se ofrece es la estampación del reverso, también de litografía y sumamente borrosa en los falsos, tanto en la figura del centro como en los barcos que hay á ambos lados.

Los billetes legítimos y los falsos quedan expuestos en la portería del Banco para su comparación.

El Consejo de gobierno ha acordado retirar de la circulación estos billetes de á 100 pesetas de la emisión de 1.º de Julio de 1876.

Madrid 16 de Agosto de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Administración y Fomento.

Vacantes las plazas de Médicos titulares de la provincia de Nueva Vizcaya y del distrito de Romblón, en las Islas Filipinas, dotadas con 1.000 pesos anuales pagados del presupuesto de los fondos de Propios y Arbitrios de la expresada provincia y distrito; y debiendo proveerse por concurso en Licenciados de la Facultad que hayan obtenido el título en las Universidades de la Península, se declara abierto el necesario concurso por el término de 60 días, á contar desde el de la inserción del primer anuncio.

Las obligaciones de los Médicos titulares son: la asistencia gratuita á los pobres de la cabecera de la provincia y á los presos de la cárcel pública, inspeccionar y dirigir la vacunación y revacunación de los habitantes de la misma, desempeñar el cargo de Médico forense, inspeccionar también todo lo relativo al ramo de Sanidad, con el carácter de Subdelegado, y redactar una Memorial anual acerca de las vicisitudes de la salud pública en la provincia, proponiendo cuanto consideren conveniente á mejorarla, adicionándola con notas estadísticas relativas al movimiento de la población.

Los aspirantes á dichas plazas deberán acudir á este Ministerio con la instancia suscrita por ellos, á la que acompañarán el título que acredite haber recibido el grado de Licenciado en Medicina, y además todos los documentos originales que se refieran á méritos contraídos en el ejercicio de su profesión ó en servicios del Estado.

Tanto del título como de la demás documentación que presenten, incluirán copia en papel del sello de la clase 12.ª con el fin de que, confrontadas que sean por el Negociado correspondiente y visadas por esta Dirección, puedan ser devueltos los originales á los interesados, previo recibo que firmarán al margen de su instancia por sí ó por persona autorizada al efecto.

Madrid 12 de Agosto de 1886.—El Director general, Isidoro Recio de Ipola.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Barcelona se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en San Esteban de Bas, Bellver, Rubí, Agramunt, Batea, San Lorenzo de la Muga, Santa Coloma de Queralt y Balaguer, que corresponden á los partidos judiciales de Olot, Seo de Urgel, Tarraza, Balaguer, Gandesa, Figueras, Montblanch y Balaguer respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA; expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 14 de Agosto de 1886.—El Director general, P. O., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Establecimientos penales.

Hallándose vacante la plaza de Médico de la cárcel de Castellote, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, esta Dirección general ha dispuesto se convoque á concurso para su provisión en propiedad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 13 de Junio próximo pasado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Hallándose vacante la plaza de Médico de la cárcel de Játiva, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, esta Dirección general ha dispuesto se convoque á concurso para su provisión definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 13 de Junio próximo pasado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Hallándose vacante la plaza de Médico de la cárcel de esa capital, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas, esta Dirección general ha dispuesto se convoque á concurso para su provisión en propiedad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 13 de Junio próximo pasado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1886.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

En cumplimiento á lo dispuesto por Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, y órdenes de esta Dirección general de la misma fecha, se convoca á concurso las plazas de Médicos del Establecimiento penal de Tarragona, y de las cárceles de Játiva, Castellote y Córdoba, dotadas con el sueldo anual de 1.500, 750, 500 y 550 pesetas respectivamente.

El concurso tendrá efecto con arreglo á lo preceptuado en el art. 4.º del Real decreto de 13 de Junio último, constituyéndose el Tribunal á que el mismo se refiere con Vocales del Consejo penitenciario.

Los aspirantes á los expresados destinos presentarán las instancias en esta Dirección general acompañadas de los documentos siguientes:

Cédula personal.
Partida de bautismo legalizada, en el caso de ser de fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.
Hoja de servicios (impresa) justificada con documentos originales ó con copia legalizada de ellos.
Certificación de buena conducta expedida por Autoridad competente.

Declaración escrita y firmada por el solicitante, en que exprese no haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia por delito alguno.

Títulos certificados ó documentos originales que justifiquen servicios ó méritos especiales, ó copias legalizadas de dichos documentos.

El plazo para la admisión de solicitudes empezará á contarse desde la publicación de la presente convocatoria, y terminará indefectiblemente dentro de los 30 días siguientes y hora reglamentaria de oficina.

Todos los documentos presentados por los aspirantes, excepción hecha de las instancias, serán devueltos á los interesados previo recibo de los mismos, si residieren en Madrid, y en caso contrario por medio de solicitud.

De conformidad á lo prevenido en la regla 15 de la Real orden de 28 de Julio de 1882, la presente convocatoria se insertará en los *Boletines oficiales* para su mayor publicidad.

Madrid 28 de Julio de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Sigüenza y la de Almazán se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Guadalajara y Soria y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas provincias y Alcaldes de Sigüenza y Almazán, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 del actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.100 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 310 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesa-

dos, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Sigüenza á la de Almazán y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Sigüenza y la de Almazán, de las provincias de Guadalajara y Soria respectivamente.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo, de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Sigüenza á la de Almazán, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 59 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en diez horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se pondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Guadalajara y Soria.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en las Tesorerías de Hacienda de Guadalajara ó Soria.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá sustituirlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 7 de Agosto de 1886.—El Director general, A. Mansi.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Frómista y la de Astudillo se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Palencia* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Frómista y Astudillo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Setiembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 740 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 75 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Frómista á la de Astudillo y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Frómista y la de Astudillo, de la provincia de Palencia.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje, de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Frómista á la de Astudillo, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 11 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en dos horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, si el servicio se hiciera á caballo, y de 10 si en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, aboando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Palencia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 29 de Julio de 1886.—El Director general, A. Mansi.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 7 del actual para adquirir en pública subasta 10 kilómetros de cable de siete conductores, 20 kilómetros de cinco conductores, 30 kilómetros de dos conductores, 50 de un conductor, 20 de cable volante de un conductor y cuatro toneladas de hilo de cobre forrado de gutta y algodón, destinados al servicio de las líneas telegráficas del Estado durante el año económico actual, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en esta Corte el día 16 de Setiembre próximo, y hora de las dos de su tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, situado en el piso principal de la casa núm. 8, calle de Claudio Coello, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado 6.º de la referida Sección.

Madrid 11 de Agosto de 1886.—El Director general, Angel Mansi.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

día 15

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 172 Amador Osuna.—Jaén.
173 Antonio García.—Peñaranda.

- Núm. 174 Cipriano Sainz.—Zaragoza.
175 Cristóbal Aicart.—Valencia.
176 Eulogia Sánchez.—San Sebastián.
177 Enrique Ruiz.—Vallecas.
178 Francisco Márquez.—Baena.
179 José Arenas.—San Sebastián.
180 Melchor Ponte.—Toledo.
181 Petra Paniagua.—Alcázar.
182 Simona Baproja.—Carranque.
183 Uriarte Gerocica.—Bilbao.
184 Victoria Usaola.—Idem.

Madrid 16 de Agosto de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

día 16

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Toledo.....	María Calvo.—Calle Mayor, 21, ausente.
Irún.....	Pedro.—Plaza San Jerónimo, 1, taberna.
Alcalá Henares..	León Tobar.—Alcalá, 32.
Sevilla.....	Rodrigo Medina.—Aucha San Bernardo, 42.
León.....	Millán Torrego.—Isabel Católica, 17.
<i>Oeste.</i>	
Mahón.....	Sin destinatario.—Costanilla San Andrés, 18, segundo, izquierda.
Torrelavega....	Paredes.—Plaza Cebala.
<i>Este.</i>	
Algeciras.....	Dolores Saavedra.—Jorge Juan, barrio Salamanca.
<i>Sur.</i>	
Valencia.....	Ramón Castillo.—Fe, 5, principal.

Madrid 16 de Agosto de 1886.—Por el Jefe del Centro, P. Fernández.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Al verificar por cuenta de esta Excmo. Corporación el desmonte de la calle de Alberto Bosch (antes calle C), situada detrás del Museo de Pinturas, ha tenido éste que suspenderse á causa de los desprendimientos de tierras de los solares de dicha calle. Siendo obligación de los propietarios sostener sus predios, se hace preciso que por los mismos se taluden sus terrenos, evitando de esta manera desgracias y la interrupción del desmonte, y para enterarlos del asunto se citó á dichos propietarios por el *Diario oficial de Avisos y Boletín oficial* de la provincia.

No habiendo comparecido dichos propietarios, y en la obligación este Excmo. Ayuntamiento de precaver las desgracias que pudieran ocurrir, ha acordado en sesión de 4 del corriente citarlos por última vez, como se verifica por el presente, advirtiéndoles que, si en el término de ocho días no comparecen en esta Secretaría y proceden á realizar el talud y la extracción de tierras, lo verificará el Ayuntamiento á los precios de contrata y por cuenta de los mismos.

Madrid 16 de Agosto de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada á solicitud de Doña Eladia Sainz de la Lastra, como representante legal de sus menores hijos Doña Josefa, Doña Rafoela, Don Francisco y D. Antonio Salazar y Sainz de la Lastra, habidos en su matrimonio con D. Antonio Salazar y de la Riva, se llama por tercera y última vez, bajo apercibimiento de que no serán oídas en este juicio las que no comparezcan dentro de este último plazo, según preceptúa el art. 1.112 de la ley de Enjuiciamiento civil, á todas las personas que se crean con derecho al quinto de los bienes legados á sus parientes por Doña Josefa Salazar y la Riva, natural de Orihue-la, provincia de Murcia, de 73 años de edad, viuda de Don Francisco Cutanda, en el testamento bajo que falleció en 13 de Agosto de 1885, otorgado en el día anterior 12 ante el Notario D. José Gonzalo de las Casas, á fin de que dentro del término de dos meses, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en forma á ejercitar tal derecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio de que haya lugar, con la advertencia de que hasta ahora se han personado, además de los que han promovido el expediente, D. Pascual Salazar y la Riva, D. Manuel Gómez de la Riva, Doña María del Pilar O'Felán y Urrutia y D. José Gómez de la Riva, parientes todos de la testadora dentro del quinto grado civil.

Madrid 10 de Agosto de 1886.—Isidro Esquer.—Por mi compañero Suárez, ante mí, Felipe López.

RAMALES

D. Agustín Ortiz, actuario del Juzgado de primera instancia de Ramales.

Certifico que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido demanda ordinaria por el Procurador D. Francisco de

la Gándara, como apoderado de Doña Manuela Fernández Corral, vecina de la ciudad de Santander, contra los herederos de D. Francisco Zorrilla Gutiérrez, sobre reclamación á éstos de 2.525 pesos 6 centavos, cuya demanda ha sido tramitada en rebeldía, y en ella se dictó la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Ramales, á 30 de Julio de 1886, el Sr. D. Gonzalo de la Torre de Trassierra, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Parte dispositiva.—Fallo que debo condenar y condeno á los herederos de D. Francisco Zorrilla á que en el término de quinto día satisfagan á Doña Manuela Fernández Corral la cantidad de 2.525 pesos y 6 centavos con el interes de 6 por 100 desde la fecha de 23 de Diciembre de 1884 y todas las costas causadas en este juicio, insertándose la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, y fijándose edictos en esta cabeza del partido y Valle de Soba.

Así definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.»

Y para que la cabeza y parte dispositiva de la sentencia se inserten en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, expido el presente visado por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Ramales 1.º de Agosto de 1886.—Agustín Ortiz.—V.º D.º—Trassierra. X—245

VILLAVICIOSA

D. Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia del partido de Villaviciosa de Asturias.

Hago saber que en el expediente que se sigue en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, promovido por D. Francisco y Doña Isabel Rodríguez Fernández, vecinos de esta villa y parroquia de Graus; D. Lucas Merodiz y García Valdés, como apoderado de D. Alonso Rodríguez Fernández, residente en Méjico; Doña Ricarda Ortiz González, viuda de D. José Rodríguez Fernández, en concepto de representante legal de sus hijos menores Doña Ricarda, D. José y Doña María del Carmen Rodríguez Ortiz; y D. Lucas Merodiz Rodríguez por el derecho de su difunta madre Doña Nicolasa Rodríguez Fernández, de esta vecindad, sobre que se les declare herederos abintestato de su hermano y tío respectivo D. Vicente Rodríguez Fernández, fallecido en Toluca (Méjico), el día 4 de Febrero del año último, por lo que respecta á los bienes quedados del mismo en España, puesto que instituida por su testamento otorgado en la ciudad expresada de Toluca el 3 de Febrero del año último, única y universal heredera de ellos la hija natural que resulta de aquel documento había fallecido con anterioridad, quedando por consiguiente abintestato en cuanto á esta herencia, se dictó la providencia que dice así:

«Providencia del Juez Sr. García de Juan.—Villaviciosa 5 de Julio de 1886.—Por presentado el escrito interesando la declaración de herederos abintestato de los bienes dejados en España por D. Vicente Rodríguez Fernández, fallecido en la ciudad de Toluca, con la documentación de que se hace mérito y la copia de poder que se devuelva, quedando nota bastante: recibase con citación del Ministerio fiscal la correspondiente información testifical á tenor de los particulares en el referido escrito contenidos; y de conformidad con lo por aquél propuesto, fíjense edictos en los sitios de costumbre de esta villa y de dicha ciudad de Toluca, los cuales también se inserten en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y periódico igualmente oficial del mismo Toluca, anunciando la muerte del D. Vicente Rodríguez y Fernández y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman los bienes quedados de él en España, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo en el término de 60 días, á contar desde la fecha en que sea publicado el último de los edictos de que va hecha mención, haciéndose saber este proveído á D. Pedro Rodríguez y D. Luis Gallopín, como marido éste de Doña Francisca Rodríguez; y para la fijación del edicto en Toluca y su publicación en el periódico de aquella localidad, así como para la notificación acordada á los expresados señores, líbrase el correspondiente exhorto al Sr. Juez primero de primera instancia del distrito del repetido Toluca.»

Lo proveyó y firma S. S. de que certifico.—García de Juan.—Ante mí, Ramón Manuel Galán.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID á los fines en la providencia que queda inserta acordados, libro el presente.

Dado en Villaviciosa á 7 de Julio de 1886.—Eduardo García de Juan.—Por su mandado, Ramón Manuel Galán.

X—247

NOTICIAS OFICIALES

Banco Hispano Colonial.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Junio de 1880, tendrá lugar el 25 sorteo de amortización de los *Billetes* hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, el día 1.º de Setiembre próximo, cuya amortización, conforme á la Real orden de 26 del mismo Junio, se hará como los anteriores por milésimas partes, debiendo amortizarse en este 25 trimestre 6.750 billetes de los 750.000 emitidos.

El sorteo se verificará públicamente en Barcelona, en la sala de sesiones de este Banco, ramba de Estudios, núm. 1, principal, á las once de la mañana del referido día 1.º de Setiembre, y lo presidirá el Presidente del Banco ó quien haga sus veces, asistiendo además la Comisión ejecutiva, Director gerente, Contador y Secretario general. Del acto dará fe un Notario, según lo previene el Real decreto de 12 de Junio de 1880.

Antes de introducirlas en el globo destinado al efecto, se expondrán al público las 812 bolas sorteables, y se extraerán de ellas nueve, cuyos números quedarán amortizados en cada uno de los 750 millares de los títulos emitidos, resultando por consecuencia amortizados los 6.750 billetes correspondientes á este sorteo.

El Banco publicará en los periódicos oficiales los números de los Billetes que en cada millar queden amortizados, y dejará expuestas al público en este establecimiento las bolas que hayan salido en el sorteo.

Barcelona 14 de Agosto de 1886.—El Secretario interino, Manuel García. X—251

Remolcadores Bilbainos

Balance general de situación en 31 de Diciembre de 1885.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and sub-items like Vapores, Útiles, Cuentas corrientes deudoras, Capital, Cuentas corrientes acreedoras.

Bilbao 1.º de Enero de 1886.—El Director, Juan V. de Aguirre. X—249

Compañía del Machín.

Balance general de situación en 31 de Diciembre de 1885.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and sub-items like Vapor Machín, Útiles, Cuentas corrientes deudoras, Capital, Cuentas corrientes acreedoras.

Bilbao 1.º de Enero de 1886.—Por orden, el Socio Consultor, P. Darío Arana. X—250

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Agosto de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and sub-items like Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and sub-items like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrel, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Ráus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Tal.º de la R., Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 14 DE AGOSTO DE 1886

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, and sub-items like Deuda perpetua, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'00 d. Idem, á ocho días vista, dins., 46'80 d. Paris, á ocho días vista, frs., 4'92 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Agosto de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 16 de Agosto de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS.—Día 15 de Agosto.

Table with columns: Localidad, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, llovió en Bilbao, Coruña, Oviedo, San Sebastián y Santander. No faltan datos de ninguna provincia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de certero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.

Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'70 pesetas el litro y de 6'30 á 7 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 211.—Carneros, 349.—Terneras, 84.—Ovejas, 377.— Total, 1.021.

Su peso en kilogramos..... 48.625.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'11 á 1'20 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'04 pesetas el kilogramo. Oveja, de 0'93 á 0'96 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., and sub-items like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas.

Madrid 16 de Agosto de 1886.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 23 á 26 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

Las oficinas de la Administración de la GACETA DE MADRID quedan establecidas en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, en donde se reciben los anuncios y suscripciones á las horas de costumbre.

El despacho de libros y ejemplares de la GACETA continúa provisionalmente en la calle del Cid, núm. 4, segundo.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1886.—Se halla de venta en la calle del Cid, número 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, and sub-items like Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

SANTOS DEL DIA

Santos Pablo y Juliana, mártires; San Anastasio, Obispo, y San Liberato, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de San Plácido.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función 57 de abono.—Turno impar.—Un ballo in maschera.

TEATRO FELIPE.—A las ocho y media.—La gran vía.—Somatén.—Los valientes.—La gran vía.

MARAVILLAS.—A las ocho y tres cuartos.—El manicomio político.—Ciclón XXII.—Pastillas de la Mahonesa.—Ciclón XXII.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Soirée fashionable. Programa escogido. Todos los notables artistas de la compañía y Mr. Sarina, el más notable en trabajos de dislocación.

CIRCO-HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve de la noche.—Gran espectáculo. Caballo de fuego, único en el mundo. Katarinodar y otras notabilidades. Gran pantomima.